



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 402 00			
DEMANDANTE	Nelson Aguilar Matta	DOC. IDENT.	7.168.408
DEMANDADO	CI Carbones Suramericanos S.A. y Precooperativa de Trabajo Asociado Mineros del Altiplano		
PRETENSIÓN	Culpa patronal		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). HAIMMAN YESSID NAVARRO ROMERO** como apoderado (a) judicial de **NELSON AGUILAR MATTÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto al numeral 9° del Art. 25, en concordancia con el numeral 3° del Art. 26, deberá adjuntar todos y cada uno de los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales, pues los mismos no se encuentran dentro del expediente.
2. Frente a lo dispuesto numeral 4° del Art. 26, deberá remitir los certificados de existencia y representación de las demandadas, no superior a tres (03) meses.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 16 DE DICIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS  
SECRETARIO